



INFORME UCSP Nº: 2013/029

FECHA 05/04/2013

ASUNTO **Servicio de acuda prestado con el vehículo particular del vigilante al que se adhiere una pegatina magnética de la empresa de seguridad.**

ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la posibilidad planteada por una empresa de seguridad para utilizar los vehículos particulares de los vigilantes de seguridad, a los que previamente se adosarían anagramas magnéticos de la empresa, para realizar los servicios de custodia de llaves y verificación personal de las alarmas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, enumera en su artículo 5, la documentación que previamente a su autorización, deben presentar las empresas, estableciéndose en el apartado 1b) 1º, de requisitos previos, *“Inventario de los medios materiales de los que disponga para el ejercicio de sus actividades”*.

Por su parte, el artículo 49 del citado Reglamento, bajo el epígrafe “servicio de custodia de llaves”, dispone que:

1.- *“Las empresas explotadoras de Centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.*

2.- *Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán, respectivamente, en la inspección del local o locales, y en el traslado de las*



llaves del inmueble del que procediere cada alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble.

3.- Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.”

Esta previsión reglamentaria se desarrolla en el artículo 10, referido a la verificación personal de las alarmas, de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas en el ámbito de la seguridad privada, estableciéndose la misma exigencia de prestación del servicio por vigilantes de seguridad y en vehículos rotulados con anagrama de la empresa, indicando en el número cinco que “....deberán llevar un sistema de comunicación permanente con la empresa de seguridad, de forma que cualquier incidencia en los mismos sea conocida, de modo inmediato, por la central de alarmas.....”

El citado artículo 49 del Reglamento describe dos formas diferentes para realizar este servicio de verificación de las alarmas. La primera, recogida en los puntos 1 y 2, supone un desplazamiento del vigilante/s desde la propia central de alarmas o bien, desde la empresa de seguridad de vigilancia y protección de bienes subcontratada por la central para prestar ese servicio, sin otra exigencia legal que reflejarlo en el contrato de seguridad y estar expresamente autorizado por escrito por el titular de la instalación.

La segunda, descrita en el punto 3 de dicho artículo, si establece varias exigencias, siendo la más importante, la autorización previa del servicio por la autoridad policial competente.

En ambos casos, la custodia de llaves y la verificación se realizará siempre por vigilantes de seguridad y en vehículos con anagramas de la empresa, permanentemente comunicados con la misma.

La norma no dice explícitamente que se trate de vehículos de la empresa de seguridad, tan solo que lleve sus anagramas, es decir, que sean perfectamente identificables. Sin embargo, parece lógico deducir que, como este servicio solo puede ser prestado por empresas de seguridad debidamente inscritas y autorizadas y, por tanto, garantes últimas tanto de su correcta cumplimentación, como de las posibles



responsabilidades que en su ejecución pudieran derivarse, deberían ser dichas empresas las titulares o propietarias de los medios utilizados en su prestación.

En el supuesto de la custodia de llaves en vehículos, esta obligación parece aún más clara, ya que la autorización previa exige, entre otros requisitos, la identificación del vehículo con el que se presta el servicio, así como los puntos en los que forzosamente debe estar estacionado mientras no acuda a verificar señales de alarma, lo que obligaría a otorgar tantas autorizaciones de vehículos como vigilantes prestasen los servicios, lo que contradice claramente la letra y el espíritu de la norma.

CONCLUSIONES

La exigencia de que los vehículos utilizados pertenezcan, por cualquier título, a la empresa de seguridad, no se encuentra expresamente explicitado en la normativa de seguridad privada. No obstante, en atención a las consideraciones anteriormente realizadas, esta Unidad Central entiende que los servicios de custodia de llaves y verificación de las alarmas deben ser prestados con medios, en este caso, automóviles, vinculados contractualmente con la propia empresa, que es la responsable normativamente de su ejecución.

Por tanto, los automóviles utilizados deben estar vinculados a la actividad de la empresa, sin que necesariamente deban ser en propiedad, ya que pueden admitirse otras formas de titularidad (leasing, renting, etc.), si bien deben reunir los requisitos mínimos de rotulación, disponibilidad permanente y de comunicación con la empresa de seguridad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA